

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que don Carlos Andrés Muñoz Orellana dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Salud de Arica, calificando como ilegal y arbitrario el Ordinario N° 93 de 12 de enero de 2021, que rechazó la reposición del actor en contra del Ordinario N° 4.772 de 31 de diciembre de 2020, que dispuso el incremento de su jornada laboral de 33 a 44 horas semanales, privándolo del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, en síntesis, que es médico especialista en psiquiatría, gracias a una beca concedida por el Servicio de Salud. Desde 2020 presta servicios a contrata para dicho organismo, en cumplimiento del período de asistencia obligatorio establecido en la Ley N° 15.076 y su Reglamento. En lo atinente a la controversia, mediante el Ordinario N° 1.197 de 11 de marzo de 2020, se reguló su carga horaria en 33 horas semanales.

Precisa que, paralelamente, desde 2013 ejerce su profesión para el Ejército de Chile, estando en posesión del grado de Mayor del Servicio de Sanidad de la



institución castrense, función que cumple a razón de 22 horas semanales.

Refiere que, en ese contexto, a mediados de 2020 solicitó al Servicio de Salud de Arica la reducción de su carga horaria a 22 horas semanales, pues las 33 horas asignadas, sumadas a las servidas en el orden militar, suman excesivas 55 horas semanales.

Agrega que aquella petición fue remitida en consulta a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, órgano que emitió pronunciamiento el 28 de noviembre de 2020, instruyendo al Servicio rechazar la petición, por no configurarse la situación de excepción estatuida en el artículo 21, inciso 2°, del Decreto Supremo N° 507 de 1990 del Ministerio de Salud, Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076.

Argumenta que, en aparente cumplimiento de tal instrucción, mediante los actos recurridos el Servicio de Salud de Arica dispuso el incremento de su carga horaria a 44 horas semanales a contar del 1 de enero de 2021, decisión que estima ilegal por contravenir el derecho adquirido que le asiste a cumplir una jornada laboral de 33 horas semanales, e infringir lo expresamente dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 15.076, que dispone: *"Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas y en Carabineros de Chile, se considerará*



*que el desempeño de un cargo profesional en estas instituciones equivale a once horas semanales de trabajo profesional". Era perfectamente legítima su jornada de 33 horas".*

Por todo lo dicho, concluye su recurso solicitando que sea acogido y se ordene al Servicio recurrido mantener su contratación anual por 33 horas semanales.

**Segundo:** Que la recurrida en su informe sostuvo que el incremento de la carga horaria del recurrente obedece a la necesidad normalización de su labor funcionaria; fue adoptado por la misma autoridad que originalmente lo contrató por 33 horas semanales; y responde al cumplimiento de lo instruido por la Contraloría Regional de Arica y Parinacota. Agrega que lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 15.076 resulta aplicable únicamente a las incompatibilidades que señala la misma normativa, no siendo éste el caso.

**Tercero:** Que la sentencia apelada rechazó la acción constitucional de marras, expresando que el artículo 21 del Reglamento de Becarios indica expresamente que la jornada laboral a cumplir por los profesionales que desarrollan el periodo asistencial obligatorio es de 44 horas semanales, y sólo puede ser reducido a petición del interesado, siempre que concurren necesidades del Servicio, debiendo extenderse el período asistencial por el lapso proporcional restante, situación de excepción en



la que no se encuentra el recurrente, y que no se configura por poseer un cargo de planta en el Ejército de Chile, máxime cuando el Sr. Muñoz postuló a la beca contando con tal calidad, y aceptando las condiciones que la especialización le imponía.

**Cuarto:** Que la adecuada resolución del asunto controvertido exige recordar que el artículo 43 de la Ley N° 15.076 indica: *"Los Servicios de Salud y las Universidades del Estado o reconocidas por éste podrán otorgar becas destinadas al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, químico-farmacéutica o bioquímica. Los otros empleadores de los demás Servicios Públicos podrán otorgar becas de perfeccionamiento a sus profesionales funcionarios en la Universidad de Chile o en otra universidad del Estado o reconocida por éste y en los Servicios de Salud, conservándoles el goce de su remuneración en las condiciones que fije el reglamento"*.

A su turno, el inciso 1° del artículo 21 del Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076 expresa: *"Para el efecto del cumplimiento del período asistencial obligatorio a que se refieren los artículos anteriores, el ex becario será contratado con jornada completa"*.

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley N° 15.076 prescribe: *"La jornada completa de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 44 horas"*



*semanales, la que se cumplirá con 8 horas diarias, de lunes a viernes, cuatro horas, en día sábado”.*

Acto seguido, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo dice: *“...Los cargos y remuneraciones de los profesionales funcionarios son compatibles hasta los máximos indicados en el artículo 12...”.*

Finalmente, el artículo 16 de la mencionada ley ordena: *“Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas y en Carabineros de Chile, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en estas instituciones equivale a once horas semanales de trabajo profesional...”*

**Quinto:** Que, como se puede apreciar, en principio, los médicos especialistas sujetos al periodo asistencial obligatorio que sucede a la beca de especialización conferida por un Servicio de Salud, deben prestar labores para tal repartición, a jornada completa, durante el doble del periodo de duración de la beca. Por expresa definición legal, la jornada completa se extiende por 44 horas semanales, y no puede ser superada con motivo de otros cargos o remuneraciones, *so pena* de incurrir en incompatibilidad. No obstante, para aquel efecto -la incompatibilidad-, si tal cargo o remuneración obedece a servicios prestados en las Fuerzas Armadas y en



Carabineros de Chile, se considerará que su desempeño equivale a once horas semanales de trabajo profesional.

**Sexto:** Que, como se puede apreciar, la recta aplicación de la normativa citada impide contratar a un profesional sujeto a lo reglado en la Ley N° 15.076 bajo una jornada superior a las 33 horas semanales, cuando éste, simultáneamente, preste servicios para las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, como es el caso del actor. En caso contrario, se incurriría en la incompatibilidad proscrita por el artículo 13 de aquel cuerpo normativo, al superar, la suma de aquellas 33 horas con las 11 horas mencionadas en el artículo 16, el límite máximo de 44 horas indicados en el artículo 12.

**Séptimo:** Que, de esta forma, la corrección de la pretensión del actor, en orden a mantener su vinculación con la recurrida a razón de 33 horas semanales, no pasa por la operación de la situación de excepción mencionada en el artículo 21 del Reglamento de Becarios, sino por evitar la hipótesis de incompatibilidad por superación de la jornada completa, conforme al artículo 13 de la Ley N° 15.076.

**Octavo:** Que, por lo demás, la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, en su Oficio N° 55.773 de 28 de noviembre de 2020, únicamente concluyó que no era posible acceder a la rebaja de la jornada laboral del Sr. Muñoz a 22 horas semanales, pero en ningún caso expresó que la



única hipótesis de cumplimiento sea la jornada completa a razón de 44 horas. Del mismo modo, tampoco instruyó al Servicio de Salud incrementar la carga horaria del actor.

**Noveno:** Que, conforme a lo expresado y la correcta interpretación de las normas legales y reglamentarias, la situación funcionaria y carga horaria parece determinada con claridad, de forma que una aplicación diferente de las mismas afecta la garantía de igualdad ante la ley del recurrente, circunstancia que resulta procedente corregir, acogiendo la presente acción constitucional en los términos que se expresará.

**Décimo:** Que lo dicho en los motivos precedentes debe ser entendido sin perjuicio de la facultad del Servicio para extender el periodo asistencial obligatorio del actor por el tiempo proporcional restante para satisfacer la jornada completa, puesto que el desempeño a la orden de la entidad pública que le confirió la beca obedece a la necesaria retribución que el profesional debe ejecutar en aras del interés público o colectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Carlos Andrés Muñoz Orellana en



contra del Servicio de Salud de Arica, debiendo, el recurrido, dictar los actos administrativos necesarios para restablecer la jornada laboral del actor a razón de 33 horas semanales, tal como fue dispuesto en el Ordinario N° 1.197 de 11 de marzo de 2020, en tanto mantenga la contratación por el Ejército de Chile y sin perjuicio de lo razonado en el fundamento décimo.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.260-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.



En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

